

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 688

16 de noviembre de 2021

Presentado por los señores *Villafañe Ramos, Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves (Por Petición)*  
*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para establecer la “Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico” con el propósito de crear el Registro de Compañías Subastadoras adscrito al Departamento de Estado de Puerto Rico; y establecer los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de licitación de subastas para la venta de vehículos de motor y bienes muebles, los interesados compiten entre sí para adjudicarse el bien o servicio a ser subastado. Este proceso se realiza de dos formas exclusivas: a viva voz o por proceso de internet. Típicamente, los oferentes ofrecen sumas de dinero que compiten entre sí para luego determinar quién será el ganador, usualmente, adjudicada al mayor postor conforme con unas reglas previamente establecidas y conocidas por todos como términos y condiciones de la subasta.

Como consecuencia del trato desigual, las compañías de subastas puertorriqueñas que actualmente operan en Puerto Rico, están en desventaja en comparación con las compañías del exterior, incluyendo las de Estados Unidos, las cuales obtienen contratos de subastas en Puerto Rico y participan de las subastas realizadas en la Isla.

Generalmente estas últimas generan ingresos a razón del cinco por ciento (5%) de la subasta en bienes inmuebles y cerca del veinte por ciento (20%) en bienes muebles y no pagan nada por ello. A su vez, no se les exige ningún tipo de requisito ni permisos para operar en Puerto Rico, esto, contrario a las compañías locales que están sujetas a reglamentación.

En Puerto Rico existen aproximadamente cinco compañías locales que son contratadas para la celebración de los procedimientos de subastas. Estas compañías deben cumplir con el rigor de los permisos para operar negocios en Puerto Rico. No obstante, las compañías de otros estados que obtienen contratos para celebrar subastas en Puerto Rico no se les requiere permiso alguno ni pago de impuestos. Dado lo anterior, la presente medida legislativa tiene como propósito crear un registro que haga compulsorio a todas las compañías de subastas a inscribirse y satisfacer unos requisitos mínimos para hacer subastas o negocios en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer con meridiana claridad una legislación que proteja a las compañías puertorriqueñas que compitan en el proceso de subastas de vehículos de motor y bienes muebles en Puerto Rico y todos sean tratados de la misma manera y con las mismas condiciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Regular las Compañías  
3 de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico”.

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar la libre  
6 competencia en los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado, y  
7 bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico de manera que todas las partes

1 participantes, independientemente de su lugar de procedencia, tengan que cumplir  
2 con los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas de conformidad con  
3 la reglamentación vigente en nuestra jurisdicción.

4 Sección 3.- Definiciones.

5 Artículo 3.1.- Compañía de subastas - aquella compañía o negocio, debidamente  
6 inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedique única y  
7 exclusivamente al negocio de subastas de vehículos de motor y bienes muebles e  
8 inmuebles en Puerto Rico, y que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

9 Artículo 3.2.- Compañía o negocio - para los fines de exclusivos de esta Ley, se  
10 referirá a aquel grupo de individuos o individuo particular, cuyo negocio o nombre  
11 figure debidamente registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

12 Artículo 3.3.- Registro de compañías de subastas - registro que contendrá todas  
13 las compañías autorizadas a realizar negocios de subastas en Puerto Rico, el cual  
14 estará adscrito al Departamento de Estado de Puerto Rico.

15 Sección 4.- Requisitos.

16 Artículo 4.1.- Toda compañía o negocio de subastas en Puerto Rico tendrá que  
17 cumplir con los siguientes requisitos:

18 1. Tener registrado su compañía o negocio en el Registro de Compañías de  
19 Subastas del Departamento de Estado de Puerto Rico. Disponiéndose, sin  
20 embargo, que, si el negocio o la compañía no está registrada o no está  
21 certificada como compañía de subastas en Puerto Rico, podrá, por conducto  
22 de una compañía registrada y certificada en Puerto Rico, celebrar un

1 procedimiento de subasta siempre y cuando exista por escrito entre las partes  
2 un acuerdo o contrato a esos fines y el mismo se encuentre a su vez inscrito en  
3 el Departamento de Estado. De no cumplirse con el requisito antes  
4 mencionado, la compañía no registrada o no certificada no podrá celebrar ni  
5 participar en subasta alguna.

6 Artículo 4.2.- El Registro especificado en esta Ley contendrá:

- 7 1. El nombre completo de la compañía y sus accionistas;
- 8 2. Dirección física de oficina principal en Puerto Rico;
- 9 3. Teléfono y correo electrónico;
- 10 4. Evidencia de permisos otorgados por el Departamento de Hacienda y Oficina  
11 de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico;
- 12 5. Patente municipal para operar el negocio y volumen de ventas del negocio en  
13 Puerto Rico y en el Municipio donde radique el negocio;
- 14 6. Certificación de Radicación de Planillas y Certificación de No Deuda del  
15 Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudación de Ingresos  
16 Municipales, salvo se haya acogido a un plan de pago aprobado por la  
17 agencia correspondiente;
- 18 7. Certificación de "Good Standing" otorgado por el Departamento de Estado;
- 19 8. Como mínimo, un socio o accionista mayoritario deberá haber residido en  
20 Puerto Rico por al menos un mínimo de 6 meses con anterioridad evidenciado  
21 tal y como lo establecen las Leyes Núm. 20 y Núm. 22 de 2012;

1 9. La compañía o negocio de subastas tendrá su cuenta corporativa en una  
2 institución bancaria de Puerto Rico certificada por la Oficina de Instituciones  
3 Financieras.

4 Sección 5.- Subastador.

5 El o los subastadores que realizan la labor de subastar para sus respectivas  
6 compañías o negocios tendrán, como requisito mínimo, que:

7 1. Estar certificados por el Estado y la escuela de subastadores y ser  
8 miembros del "National Auctioneers Association".

9 2. Debe poseer como mínimo, un grado asociado de una universidad  
10 acreditada y obtener un Certificado de Registro de Comerciante otorgado  
11 por el Departamento de Hacienda, y tener dirección y residencia en Puerto  
12 Rico.

13 Sección 6.- Cumplimiento.

14 Los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes  
15 muebles e inmuebles que se realicen en Puerto Rico deberán cumplir con los  
16 requisitos aquí establecidos. El no cumplimiento conllevará su descalificación del  
17 proceso de subasta. El administrador privado o público de los procesos de subastas  
18 de vehículos de motor y equipo pesado y bienes muebles e inmuebles tendrá la  
19 responsabilidad de asegurarse que el licitador cumpla con lo dispuesto en esta Ley al  
20 momento de licitar en una subasta y descalificarlos si no cumplen con los requisitos  
21 mínimos establecidos.

22 Sección 7.- Auditoría.

1 El Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de fiscalizar y  
2 certificar que los oferentes y licitadores de subastas de vehículos de motor y equipo  
3 pesado y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico cumplan con lo dispuesto en  
4 esta Ley.

5 Sección 8.- Multas y Penalidades.

6 La compañía de subastas, la parte vendedora, Institución Bancaria, Financiera o  
7 Cooperativa, Compañía de Seguros o cualquier otra que realice subastas en Puerto  
8 Rico que incumpla con las disposiciones y obligaciones aquí dispuestas, estarán  
9 sujetas a la imposición de una multa administrativa por parte del Secretario de  
10 Hacienda, la cual será no menor de cinco mil (\$5,000) dólares por cada subasta ni  
11 mayor de diez mil (\$10,000) dólares. Dichas multas aplicarán a compañías,  
12 instituciones financieras, compañías de seguro, compañías de subastas y  
13 cualesquiera que realicen las mencionadas subastas sin los debidos permisos o  
14 contratación de una compañía de subasta de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

15 Disponiéndose que, ninguna compañía de subastas privada o pública podrá  
16 efectuar subastas si no cumple con los requisitos mínimos aquí provistos.

17 Sección 9.- Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
22 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
2 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
3 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
5 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
7 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
8 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
9 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
11 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
12 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
13 alguna persona o circunstancias.

14 Sección 10.- Cláusula Derogatoria.

15 Esta Ley deroga en todo o en parte, toda aquella Ley o reglamentación  
16 inconsistente con lo aquí establecido y cualquier otra disposición que en la  
17 actualidad esté cubierta por esta Ley.

18 Sección 11.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de su aprobación.